



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2015-PA/TC

LIMA

EMELDA PETRONILA CARRANZA

VDA. DE CHINCHAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emelda Petronila Carranza Vda. de Chinchay contra la resolución de fojas 519, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación realizada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 2 de setiembre de 2009 (f. 115), mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda y se dispuso el reajuste de la pensión inicial mínima de la demandante en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el abono de reintegros e intereses legales; y se declaró infundado el reajuste de indexación trimestral automática e imprecendente respecto de los aumentos reclamados.
2. La demandante formuló observación respecto a la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales practicada por la ONP. Adujo que los intereses legales debían ser calculados teniendo en cuenta la “tasa efectiva” y que no se habían tomado en cuenta los aumentos de la pensión inicial (f. 137).
3. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2013, declaró fundada en parte la observación en lo que se refiere al pago de las pensiones devengadas aplicando el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y disponiendo que se efectuara una nueva liquidación de devengados e intereses legales. Asimismo, declaró infundado el extremo de la observación referido al tipo de interés legal aplicable (f. 331).
4. La demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución. Solicita que la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales practicada por la ONP incluya todos los aumentos previstos en las cartas normativas 002-ONP-CCSI-IPSS-92, 003-ONP-CCSI-IPSS-92, 004-ONP-CCSI-IPSS-92, 006-ONP-IPSS-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2015-PA/TC

LIMA

EMELDA PETRONILA CARRANZA

VDA. DE CHINCHAY

- 91, 007-ONP-CCSI-IPSS-91, 013-ONP-IPSS-90, 015-ONP-IPSS-90, 017-ONP-IPSS-90 y 019-ONP-IPSS-90, y que los intereses legales se calculen teniendo en cuenta la "tasa efectiva" (f. 339).
5. La Sala superior competente confirma la apelada y declara fundada en parte la observación en el extremo referido al reajuste de su pensión desde la fecha de afectación de su derecho hasta la fecha en que se efectúe el pago. Asimismo, declaró infundado el extremo referido a la tasa de interés legal aplicable y dispuso que no se aplique la tasa de interés laboral.
 6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
 7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
 8. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
 9. Con relación al pedido de que se le otorguen los incrementos dispuestos por las cartas normativas, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 2 de setiembre de 2009, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.
 10. Por otro lado, respecto a la solicitud de que el cálculo de los intereses legales se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, la cual, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2015-PA/TC

LIMA

EMELDA PETRONILA CARRANZA

VDA. DE CHINCHAY

aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

11. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 2 de setiembre de 2009, se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2015-PA/TC

LIMA

EMELDA PETRONILA CARRANZA VDA.
DE CHINCHAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2015-PA/TC

LIMA

EMELDA PETRONILA CARRANZA VDA.
DE CHINCHAY

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

Lo que certifico:

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Helen Tamariz Reyes